



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RADICADO 2013-00102

Convención, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta denunciado como de propiedad de la parte pasiva.

Respecto de la medida, observa el Despacho que se omitió allegar el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de cautela, documento que es indispensable para dar cumplimiento al mandato del artículo 48 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), que reza: ***“INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.”***

Como se evidencia que la petición elevada por el memorialista, no satisface los requisitos consagrados en la normatividad precedente, el Despacho se abstendrá de decretar dicha cautela.

Es de exhortar a la profesional del Derecho que el Despacho se ha pronunciado en otros procesos en que funge como apoderada especial referente a la medida cautelar de vehículo automotor, en el cual se le solicita que aporte el respectivo Certificado de Libertad y tradición del vehículo objeto de cautela ante el organismo de Tránsito que se encuentre registrado el mismo, para acceder a la cautela, autos que han sido publicados en estados en la plataforma de la Rama Judicial.

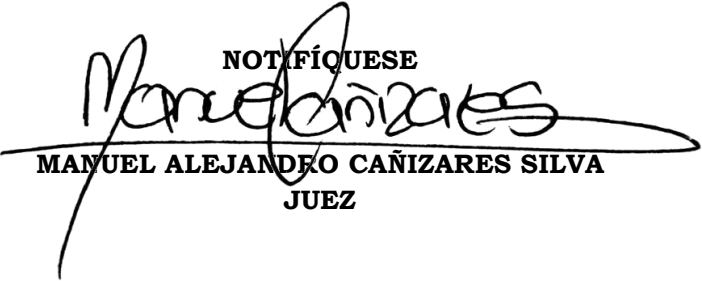
Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada respecto del vehículo antes referenciado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional del derecho que se abstenga de elevar solicitudes sin los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5f63bae4322c9c559c1bfbae726be961ab80f4f1aa505b913c04bc018e0358**

Documento generado en 08/11/2023 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

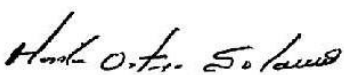
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE
DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2014-00071 -00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	YOLIMA ISABEL CASTILLO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día Primero (1) de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, petición por la profesional del derecho la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, Sírvasse proveer.

Convención, Ocho (8) de Noviembre de 2023.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su condición de gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A. manifiesta que revoca el poder que le fue otorgado a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA y que designa a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, como apoderada principal de dicha Entidad para que en su nombre y representación continúe con el trámite del presente proceso, quedando investida con las facultades consignadas en dicho escrito, la cual el Despacho atendiendo lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. accede a ello.

En virtud de las facultades que le fueron otorgadas la profesional del derecho, peticiona se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 266-3222, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención de propiedad del demandado e igualmente solicita se remita el link del expediente digital a su dirección electrónica.

Conforme con lo anterior, es de advertir que, en lo atinente a la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de medida cautelar, es de indicar que por secretaría se ordenó librar despacho comisorio a la

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE
DE SANTANDER**

Oficina de la Inspección de Policía y Tránsito de esta localidad, atendiendo a lo ordenado en auto de fecha del primero (1) de Agosto de 2014, y librándose el día 1° de Septiembre del mismo año, quien se encuentra portado con fecha de recibido el día 11 de Octubre de 2014, sin tener conocimiento el Despacho qué trámite se le dio por parte de la Entidad ejecutante.

Por lo antes expuesto, considera el Despacho no acceder a la petición incoada por lo anotado en párrafo anterior.

Por otro lado, en lo atinente del envío del link de acceso del expediente digital, el Despacho accederá a ello por ser procedente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la Dra. **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, identificada con la C.C.: 1.098.806.393 y con Tarjeta Profesional No. 360.702 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

TERCERO: No acceder a la petición de fijar fecha y hora de la diligencia de secuestro, por lo previamente anotado.

CUARTO: REMÍTASE por secretaria a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora, el link del acceso del expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2060e841dc64fc447d5bce8639d615647484d2ec425148a82a6d14deb99556**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2015-00030 -00
Ejecutante	JOSE LUIS GARCIA
Ejecutado	FERNELY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO Y YANITH ROPERO GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ejecutivo se encuentra interrumpido y el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de notificación a las partes ejecutadas. Sirvase proveer.

Convención, Ocho (8) de Noviembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede y habida cuenta que en el presente proceso se ordenó su interrupción mediante auto del veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), y que a su vez, por medio del cual se ordenó la notificación por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado FERNELY BALLESTEROS VILA, en donde se tiene que el pasado 23 de agosto de 2023, la parte demandante allegó las diligencias de notificación que trata el artículo 160 del C.G.P, efectuadas a los señores YANITH ROPERO GARCIA y FERNELY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO, este último, hijo del fallecido FERNELY BALLESTEROS VILA, los cuales guardaron silencio.

Por lo tanto, el despacho atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P, procede a reanudar el trámite del presente proceso, en razón a que la parte ejecutante efectuó en debida forma las comunicaciones de las diligencias de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



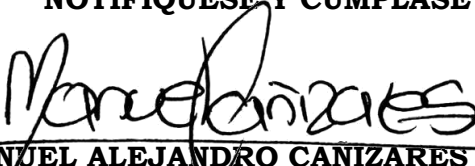
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

UNICO: REANUDAR el proceso de la referencia a partir de la fecha de expedición del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6400cb1d4c93dd67e3ae558e27813f53019cff21aa51223b3c67a5490d556**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2016-00153

Convención, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto calendado el treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva contra la señora **YAMILE ORTEGA SOLANO**, a favor de la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO**, por los valores contenidas en cada una de los títulos valores (Letras de cambio), referenciadas en dicho auto, más los intereses de mora tasados en una y media veces el interés Bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Así mismo ese día se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la antes mencionada, ordenándose oficiar al señor Pagador de la Oficina FED-NORTE DE SANTANDER en la ciudad de Cúcuta, conforme a lo establecido en el numeral 9° del Art. 593 del C.G.P.

El plenario se rituo conforme los cánones establecidos en nuestro estatuto procedimental, llegándose hasta la práctica de la liquidación del crédito la cual fue aprobada con corte al 25 de Mayo de 2017 mediante auto de fecha 14 de Junio de 2017.

Las liquidaciones adicionales la cual fue modificada con corte al **29 de Enero de 2019** mediante auto de fecha 1° Marzo del mismo año; liquidación adicional aprobada con corte al 5 de Octubre de 2021 mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2021 y por último la liquidación adicional modificada con corte al día 16 de Agosto de 2023 mediante auto de fecha 5 de Septiembre de 2023. Como también se aprobó la liquidación de costas el día 14 de Noviembre de 2018 la cual fijada en la suma de \$1.600.000,00

Es de resaltar que del valor arrojado en la última liquidación adicional del crédito, es decir, el día 5 de Septiembre de 2023 por concepto de capital dio la suma de **\$11.290.060,00**, y de la cual se canceló a la ejecutante el día 27 de Septiembre de 2023, la suma de **\$10.870.987,00** quedando un saldo a favor de este proceso de capital la suma de **\$419.073,00**.

En informe que precede se indica que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia reposan a favor de este proceso tres (3) depósitos judiciales a saber: **451160000005409** por valor de **\$608.437**, **451160000006191** y **451160000006211** cada uno de estos dos últimos por un valor de **\$893.219,00** que ascienden a un total de **\$2.394.875,00**.

En consecuencia dado que a la fecha la suma de capital pendiente de pago más el concepto de las costas fijadas por este despacho ascienden a la suma de **\$2.019.073,00**. y de acuerdo a lo que reposa en la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia que se cumple totalmente con la obligación.

Teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 2° del artículo 537 del C.P.C., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, disponer la cancelación del embargo decretado, ordenar el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **451160000006191** de un valor de **\$893.219,00** en los siguientes valores: uno por valor de **\$517.417,00** que será ordenada su entrega a la ejecutante junto con los valores indicados en los Depósitos Judiciales números **451160000005409** por valor de



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

\$608.437,00 y depósito judicial No. **451160000006211** por un valor de **\$893.219,00** para un total de **\$2.019.073.00** y otro que es resultado del fraccionamiento por la suma de **\$375.802,00** se pondrá a disposición del proceso **EJECUTIVO** impetrado por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO** contra la acá demandada por haber embargado los **REMANENTES** de este paginario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO**, contra la señora **YAMILE ORTEGA SOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense el oficio pertinente.

TERCERO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO: **ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia que se efectué el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **45116000006191** por valor de **\$893.219,00** de la manera que sigue: Uno por **\$517.417,00** y otro por valor de **\$375.802,00**. Líbrense la correspondiente orden a dicha Entidad.

QUINTO: **ENTREGAR** a la demandante los Depósitos Judiciales números **451160000005409** por valor de **\$608.437,00** **451160000006211** por valor de **\$893.219,00** y el valor de **\$517.417,00** con el cual se cubre el monto total de las liquidaciones de crédito y costas, esto es, el de la suma de **\$2.019.073.00** Líbrense la respectiva orden a la Entidad Bancaria en mención.

SEXTO: **PONER** a disposición del proceso **EJECUTIVO** propuesto por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO** bajo el No. **542064089001-2020-00054** seguido contra la señora **YAMILE ORTEGA SOLANO** y que cursa en este mismo Despacho Judicial , el Depósito Judicial por valor de **\$375.802,00** en virtud del embargo de **REMANENTES** decretado en este paginario.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. previa cancelación de su radicación y dejando las constancias de rigor en el link respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2aab2e18b8f01d6c9546c3c85eadc0267f70bb588d500c2323ee3dcab149b8**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2018-00125 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	SAID CORONEL BAYONA y CARLOS RAMÓN CORONEL BAYONA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día Dos (2) de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de Septiembre de 2023. Sirvase proveer.

Convención, Ocho (8) de Noviembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 26 de mayo de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha Tres (3) de Noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho).**

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por último cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b185dfcd602e0c0815d79ecb0a96b6eec3c7e36c44a82f9fc939cae2055699**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-00200 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	FABIAN ORLANDO OJEDA SANGUINO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día Dos (2) de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de Septiembre de 2023. Sirvase proveer.

Convención, Ocho (8) de Noviembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 24 de Febrero de 2021, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha Tres (3) de Noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

tramite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”* Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

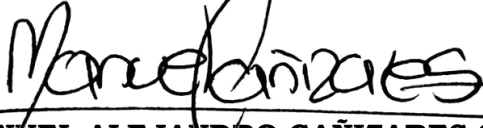
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd10c457ef5be33d9b074b68838de85ea60c389804086e587506e4eccc1a22a**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00014 -00
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado	CECILIA RIOS ROMERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día Dos (2) de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, escrito suscrito por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en el presente proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

Convención, Ocho (8) de Noviembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A , el cual mediante escritura publica No. 375 del 20 de febrero de 2018, BANCOLOMBIA S.A, otorgó poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas para hacer efectivo la obligación debida contra la señora CECILIA RIOS ROMERO.

El Artículo 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella.

A su vez, se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION,
NORTE DE SANTANDER,**



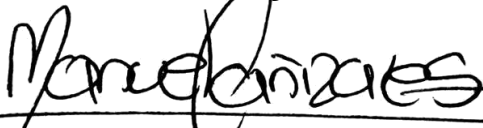
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades que le fueren conferidos.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341f298c7299c3ce60cb1a2213ccc3db5017f08533c1143a73aeeee0c10d1979**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



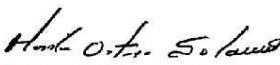
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00017 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ANACELLY PEREIRA RUEDAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día Dos (2) de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de Septiembre de 2023. Sirvase proveer.

Convención, Ocho (8) de Noviembre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER

Convención, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 11 de Noviembre de 2020, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha Tres (3) de Noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*” **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

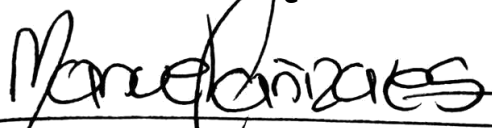
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de823f7e2d3889659ce55ce7daf1beb8bc7186165d096dee574983033f0059**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

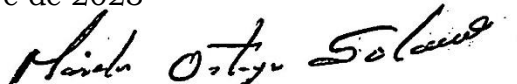
EJECUTIVO

RAD- 2020-00085

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo para informarle que se recibió escrito del 24 de Octubre del presente año, en el que se allega el certificado de libertad y tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Convención, en virtud a la medida cautelar objeto de cautela, en el que se tomó atenta nota de la medida cautelar decretada. **ORDENE.**

Convención, 08 de noviembre de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CONVENCION N.S.**

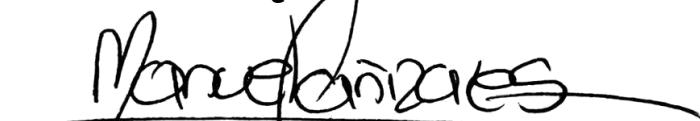
Convención, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De la oficina Registral de esta localidad ha llegado el Certificado correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 266-3753 en el que se observa que se registró la medida precautelativa de embargo ordenada en este asunto, por lo que debe procederse a la realización de la diligencia de secuestro del inmueble sobre el que recae la medida, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta localidad, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en auto de fecha diecinueve de Octubre del año en curso.

LIBRAR por secretaria el Despacho Comisorio con las copias pertinentes, conforme lo dispone el Art. 39 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ad3ad731f2c1ae4d3d94955e24fe4a2288bdb4bb3eabaada6c14e8d7c2769c**

Documento generado en 08/11/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



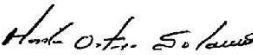
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2022-00120 -00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	ALFREDE SANCHEZ TELLEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día dos (2) de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, petición por la profesional del derecho la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, Sírvase proveer.

Convención, Ocho (8) de Noviembre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su condición de gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A. manifiesta que revoca el poder que le fue otorgado a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA y que designa a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, como apoderada principal de dicha Entidad para que en su nombre y representación continúe con el trámite del presente proceso, quedando investida con las facultades consignadas en dicho escrito, la cual el Despacho atendiendo lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. accede a ello.

En virtud de las facultades que le fueron otorgadas la profesional del derecho, peticiona la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 266-9073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención de propiedad del demandado e igualmente solicita se remita el link del expediente digital a su dirección electrónica.

Conforme con lo anterior, en lo atinente a la petición de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble anteriormente citado, es de indicar que revisado el presente proceso se tiene que el día primero (1) de diciembre de 2022, se libró el Despacho comisorio No.0012, siendo remitido a este Despacho la diligencia subcomisionada por la Inspección de Policía y Tránsito de esta Municipalidad, señalando que dicha diligencia de secuestro fue devuelta por la Oficina antes



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

mencionada, en razón a la imposibilidad de efectuar el mismo debido a que el predio rural objeto de cautela se encuentra ubicado en zona de difícil acceso y por razones de orden público no se pudieron desplazar hasta el sitio, situación que se le puso en conocimiento el 7 de febrero de 2023 a la parte demandante vía electrónico.

Finalmente, conforme a la solicitud de la memorialista en lo que respecta al envío del link del acceso del expediente digital, el Despacho accederá a ello por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

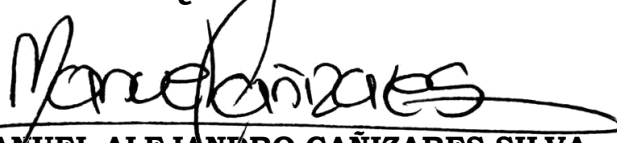
PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la Dra. **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, identificada con la C.C.: 1.098.806.393 y con Tarjeta Profesional No. 360.702 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha de secuestro, por lo indicado en presente auto.

CUARTO: REMÍTASE por secretaria a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora, el link del acceso del expediente digital del proceso de la referencia aporte el respectivo certificado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0200fa6e824973a77137906f0967da290b4de98107ca678ff7799276e23b3b9c**

Documento generado en 08/11/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00075 -00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que al revisar el proceso haciendo un control de legalidad, se observa que en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificar al señor FERNELY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO heredero determinado del causante FERNELY BALLESTEROS VILA, el cual se tiene que a la fecha se encuentra debidamente notificado, se requiere ordenar el emplazamiento de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante el señor FERNELY BALLESTEROS VILA. Sírvase ordenar.

Convención, Ocho (8) de Noviembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el auto de fecha primero (01) de junio de Dos mil Veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma al señor FERNELY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO heredero determinado del causante FERNELY BALLESTEROS VILA, se hace necesario ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNELY BALLESTEROS VILA, en legal forma.

Por otro lado, previo a resolver de fondo la solicitud elevada por la señora JOHANA MARCELA IBÁÑEZ ROPERO, se hace necesario requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCION, N.S., a fin de que indique a este Despacho, las razones por la cuales se inscribió el embargo al inmueble identificado con la M.I 266-6236 y ubicado en la Calle 4 No. 4-30 del Municipio de Convención, cuando este no fuere de propiedad del causante FERNELY BALLESTEROS VILA.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

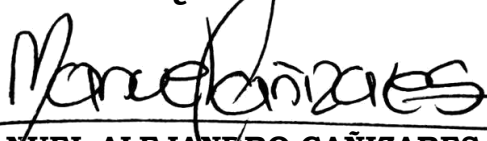
R E S U E L V E

PRIMERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante FERNELY BALLESTEROS VILA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, debiéndose publicar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (Plataforma TYBA), de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021 y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, N.S, a fin de que indique las razones por la cuales se inscribió el embargo al inmueble identificado con la M.I 266-6236, cuando este no fuere de propiedad del causante FERNELY BALLESTEROS VILA. Por secretaria librense los oficios correspondientes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13c672bd99e7562221e09aab80fc68466ea013a3623165365b4273ec7ae5c3**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2023-00081

Convención, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **CARLOS ALFONSO ANGARITA**, en su condición de demandante el día diecisiete del mes y año que transcurren, presentó un escrito en el que solicita se de por terminado el presente paginario por pago de la obligación, en razón a que con los Depósito judiciales que se encuentra consignado en favor de este proceso, se tiene cancelada la deuda, petición esta que es coadyuvada por el demandado y que se anexa con la petición.

Igualmente solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual peticiona se libre el correspondiente oficio y a su vez peticiona que el valor de los depósitos judiciales, esto es de \$1.588.800,00 que se encuentra consignado en favor de este proceso le sea endosado para su cobro y los que llegaren con posterioridad a esta fecha se entregue al demandado **ANDRES EDUARDO VERA PALLARES**.

Según informe secretarial que antecede, en el Despacho se encuentran tres (3) Depósitos Judiciales que ascienden a un valor de \$1.588.800,00

Estatuye el artículo 461 del C.G.P. que si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta un escrito auténtico que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Las exigencias de esta disposición se cumplen a cabalidad, por lo que se accederá a lo solicitado. Igualmente se dispondrá que los dineros que lleguen a este Juzgado con posterioridad a esta fecha con ocasión de este proceso, serán entregado al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el señor **CARLOS ALFONSO ANGARITA**, contra el señor **ANDRES EDUARDO VERA PALLARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medida cautelar ordenada. Líbrese el oficio pertinente a la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de esta Municipalidad.

TERCERO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO: **ENTREGAR** al demandante, señor **CARLOS ALFONSO ANGARITA**, los Depósito Judiciales relacionados en el informe Secretarial, que anteceden y ascienden a la suma de \$1.588.800,00 Líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia de este localidad.

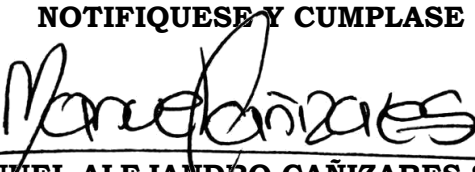


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

QUINTO: **ENTREGAR** al demandado, señor **ANDRES EDUARDO VERA PALLARES**, el y/o Depósitos Judiciales que con posterioridad a la fecha de este proveído, lleguen a la orden de este Juzgado y en razón de este proceso. Líbrese la orden de pago respectiva a la mencionada entidad bancaria.

SEXTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cumplido lo anterior y cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. Dejando las constancia de rigor en el link respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d061622c6f883e2ff4b9021b6c9999949f15d50376060b35197448e6a7f14bf**

Documento generado en 08/11/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Despacho Comisorio No. 0131 del 7 de Noviembre de 2023

Rad- Interno No. 008

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la presente comisión civil enviada con Despacho comisorio No. 0131 del 7 DE Noviembre de 2023, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dentro del Proceso EJECUTIVO de mínima cuantía radicado bajo el No. 2023-00595 promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR". **ORDENE.**

Convención, 8 de Noviembre de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

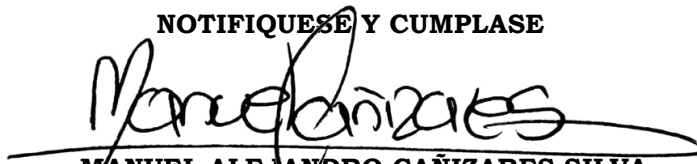
Mediante Despacho Comisorio No. 0131 del 7 de Noviembre de 2023, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña Norte de Santander y remitido a este Juzgado el día siete de Noviembre del año que avanza, se comisionó al suscrito funcionario para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre un predio rural, identificado con M.I. No. 266-3218 ubicado en el corregimiento de Las Mercedes de esta comprensión Municipal.

De acuerdo a lo anterior, **CUMPLASE** la comisión ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, mediante Despacho Comisorio No. 0131 del 7 de Noviembre de dos mil veintitrés, dentro del Proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía radicado bajo el No. **2023-00595** promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, para tal fin se **SUBCOMISIONA** al Alcalde Municipal de esta ciudad, desde ya se le advierte que cuenta con la facultad de comisionar y con las demás facultades conferidas por el comitente y que una vez cumplida la diligencia deberá remitir los anexos correspondientes a este Despacho Judicial.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 39 del C.G.P., y al contarse con el Despacho Comisorio digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia sin necesidad de librar un Despacho Comisorio. Cumplida la comisión devuélvase las presentes diligencias a este Despacho Judicial.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los poderes del Estado, como lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2019 y al ser aquel una autoridad de Policía (Art. 198 Ley 1801 de 2016) y por expresa disposición del inciso tercero del Art. 38 del C.G.P. es competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto de la presente comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ